EXPEDIENTE: RR.SIP.0291/2013	Gabriela Galván Medina	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Desclasifique la información consistente en *todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007*, y la proporcione a la particular, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

  Lo anterior, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0291/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriela Galván Medina, en contra de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0323000000713, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito se den a conocer todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007…"* (sic)

II. El treinta de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en el que respondió lo siguiente:

> *"En atención a su solicitud de información con número de folio 0323000000713, presentada el 16 de enero de 2013, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual solicitó:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, me permito informar que el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el 28 de enero del mismo año, confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 36 y 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emitiendo el acuerdo siguiente:

ACUERDO 1: *Este H. Comité de conformidad con los artículos 36, 37 fracción VIII, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirma la clasificación en su modalidad de reservada la información solicitada, consistente en los folios que a continuación se detallan:*

FOLIO	***SOLICITANTE***	***SOLICITUD***
0323000000613	*Gabriela Galván Medina*	*"Solicito se den a conocer todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007." (sic)*
0323000000713	*Gabriela Galván Medina*	*"Solicito se den a conocer todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007." (sic)*

Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

La información que se solicita se encuentra inmersa e íntimamente relacionada con la litis del Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 478/2012, promovido por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., antes Central Parking System México, S.A. de C.V., y Crucero Chedraui, S.A. de C.V., antes Carrefour de México, S.A. de C.V., en el cual la parte actora demandó de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y de Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., entre otras prestaciones la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

siguiente:

> ***"A. La rendición de cuentas en los términos de ley, respecto de todos los ingresos que se generaron a partir de la administración por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y posteriormente por Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., antes Central Parkings (sic) System México, S.A. de C.V., por autorización que se le dio para ello, por la empresa primeramente citada del estacionamiento del Centro Comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en Avenida Universidad número 740, Esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, desde el 21 de enero del 2000, y hasta el 17 de abril del 2007, cuentas que deberán contener un preámbulo con la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la administración y explotación por parte de éstas demandadas del estacionamiento citado; la indicación de las sumas recibidas y gastadas, y el balance de las entradas y salidas de la administración y explotación del referido estacionamiento, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, exhibiendo los documentos justificativos de todo ello."***

Cabe precisar que dicha información, ya fue clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, por el período de 7 años, clasificación que el Comité de Transparencia de esta Entidad confirmó, en su Primera Sesión Extraordinaria del 15 de enero del año en curso, de conformidad con los artículos 36, 37 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, en atención a que el citado juicio se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de pruebas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, fracción IX, determina que constituye "Información Pública" todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.
…" (sic)

III. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, en el cual expresó su inconformidad con la respuesta impugnada por una indebida aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal, ocasionando un menoscabo a su derecho de acceso a la información pública, bajo los siguientes argumentos:

- La indebida aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ocasionando un menoscabo a su derecho de acceso a la información pública.

- Las autoridades gubernamentales se encontraban obligadas a proporcionar a los particulares la información que les solicitaran, a excepción de aquella que tuviera el carácter de reservada o confidencial. Sin embargo, únicamente aquella información que encuadrara completamente en las hipótesis normativas era susceptible de ser calificada como reservada o confidencial.

- Únicamente procedía hacer una excepción a la regla general (acceso a la información pública), cuando se estuviera en alguno de los casos de excepción que preveía la ley de la materia, destacando que debía encuadrarse exactamente en el supuesto contemplado en la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estaba dirigido únicamente a autoridades jurisdiccionales, o procedimientos que se ventilaran ante ellos.

- El artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, preveía que los expedientes judiciales podían considerarse como información reservada, sin embargo, el Ente Obligado estimó que lo requerido debía ser negado debido a que estaba relacionado con un determinado juicio, lo cual consideró que era una interpretación extensiva y contraria a derecho, pues la información solicitada no emanaba de un expediente judicial, sino que constaba en la contabilidad o los registros del Ente recurrido.

- El hecho de que la información solicitada podía estar relacionada con determinado juicio, no autorizaba a negar la información ni era suficiente para no conocer la información requerida, ello al no solicitarse constancias, autos o acuerdos de una expediente judicial ni de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información que detentaba y que arbitrariamente manifestó que se encontraba relacionada con un juicio.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio SM.OM/83/213 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0323000000713.
- Los agravios de la recurrente eran inoperantes, ya que se le informó en tiempo y forma la imposibilidad jurídica para remitir la información requerida.
- El acceso a la información no era un derecho irrestricto que pudiera dejarse al arbitrio de los solicitantes, sino que estaba sujeto a las modalidades y restricciones que la misma normatividad establecía.
- Al tratarse de procedimientos jurisdiccionales, relativos a la impartición de justicia, no era posible la divulgación de la información solicitada, en virtud de que el interés particular del solicitante no era mayor que el interés público general y la difusión de la información podría ocasionar un menoscabo de forma irreparable al interés público de la sociedad respecto de la impartición de justicia, ya que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

divulgación de la información requerida lesionaría los intereses de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y/o de terceros, en virtud de que la materia de estudio versaba sobre un juicio del que se encontraba conociendo la autoridad jurisdiccional y más aún que se encontraba en trámite.

- El artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía que la información que contenían los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio serían reservados mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que todos aquellos expedientes que estuvieran abiertos o en trámite eran inaccesibles para cualquier persona ajena a los mismos, hasta que la resolución de fondo causara estado.

- Por lo anterior, toda vez que el Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 478/2012, promovido en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., entre otros, se encontraba en trámite y pendiente de que la autoridad competente dictara la resolución correspondiente, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada en el folio 0323000000713, a efecto de que confirmara la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- La respuesta impugnada se encontraba apegada a los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI. El quince de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto de manera íntegra y sin testar dato alguno, copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada por su Comité de Transparencia el veintiocho de enero de dos mil trece.

VII. El uno de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SM.OIP/093/2013 del veintisiete de marzo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en los términos descritos en el Resultando que antecede.

VIII. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil trece.

IX. Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecisiete de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SM.OIP/123/2013 de la misma fecha, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin expresar la causal que a su consideración se actualizaba en el caso concreto.

En ese sentido, es necesario aclarar al Ente Obligado que independientemente de que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, lo cierto es que no basta la simple solicitud de que se sobresea el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que de actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, pues no citó los preceptos legales exactos ni expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene el deber de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, considerando que el anterior criterio establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando se invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio su análisis cuando **no se señala la hipótesis** establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, aplicable al caso concreto y, además, se omite exponer razonamiento alguno y ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar el sobreseimiento.

Por lo expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente recurrido y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Todos los ingresos que se generaron a	*Sobre el particular, me permito informar que el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el 28 de enero del mismo año, confirmó la*	**1.** Indebida aplicación de los artículos 36 y 37 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como *"Plaza Pabellón del Valle"*, ubicado en la Avenida Universidad número 740 (setecientos cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, desde el veintiuno de enero de dos mil y hasta el diecisiete de abril de dos mil siete.

clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 36 y 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emitiendo el acuerdo siguiente:

ACUERDO 1: *Este H. Comité de conformidad con los artículos 36, 37 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirma la clasificación en su modalidad de reservada la información solicitada, consistente en los folios que a continuación se detallan:*

FOLIO	***SOLICITANTE***	***SOLICITUD***
0323000000713	*Gabriela Galván Medina*	*"Solicito se den a conocer todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007." (sic)*

Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

La información que se solicita se encuentra inmersa e íntimamente relacionada con la litis del Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 478/2012, promovido por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, en contra de Servicios

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ocasionando un menoscabo a su derecho de acceso a la información pública.

2. Las autoridades gubernamentales se encuentran obligadas a proporcionar a los particulares la información que les solicita, a excepción de aquella que tuviera el carácter de reservada o confidencial.

3. Únicamente procedía hacer una excepción a la regla general (acceso a la información pública), cuando se estuviera en alguno de los casos de excepción previsto en la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 36 de la referida ley.

4. El artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, preveía que los expedientes judiciales podían considerarse como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		Metropolitanos, S.A. de C.V., Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., antes Central Parking System México, S.A. de C.V., y Crucero Chedraui, S.A. de C.V., antes Carrefour de México, S.A. de C.V., en el cual la parte actora demandó de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y de Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., entre otras prestaciones la siguiente: ***"A. La rendición de cuentas en los términos de ley, respecto de todos los ingresos que se generaron a partir de la administración por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y posteriormente por Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., antes Central Parkings (sic) System México, S.A. de C.V., por autorización que se le dio para ello, por la empresa primeramente citada del estacionamiento del Centro Comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en Avenida Universidad número 740, Esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, desde el 21 de enero del 2000, y hasta el 17 de abril del 2007, cuentas que deberán contener un preámbulo con la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la administración y explotación por parte de éstas demandadas del estacionamiento citado; la indicación de las sumas recibidas y gastadas, y el balance de las entradas y salidas de la administración y explotación del referido estacionamiento, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, exhibiendo los documentos justificativos de todo ello."*** *Cabe precisar que dicha información, ya fue clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, por el período de 7 años, clasificación que el Comité de Transparencia de esta Entidad confirmó, en su Primera Sesión Extraordinaria del 15 de enero del año en curso, de conformidad con los artículos 36, 37 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, en atención a que el citado juicio se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de*		información reservada, sin embargo, el Ente Obligado estimó que lo requerido debía ser negado, debido a que estaba relacionado con un determinado juicio, lo cual consideró que era una interpretación extensiva y contraria a derecho, pues la solicitado no emanaba de un expediente judicial, sino de la contabilidad o los registros del Ente recurrido. 5. El hecho de que la información solicitada pudiera estar relacionada con determinado juicio, no autorizaba al Ente Obligado a negar la información ni era suficiente para no poder conocer la información requerida, ello al no solicitarse constancias, autos o acuerdos de una expediente judicial ni de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino información que detentaba y que arbitrariamente manifestó que se encontraba

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	pruebas. *En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, fracción IX, determina que constituye "Información Pública" todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como* ***de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.*** … (sic).	relacionada con un juicio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* con folio 0323000000713, del oficio sin número del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., así como de la pantalla denominada *Confirma la respuesta de información vía INFOMEX* y del *Acuse de recibo de recurso de revisión*; a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Los agravios de la recurrente eran inoperantes, ya que se le informó en tiempo y forma la imposibilidad jurídica para remitir la información requerida.

- El acceso a la información no era un derecho irrestricto que pudiera dejarse al arbitrio de los solicitantes, sino que estaba sujeto a las modalidades y restricciones que la misma normatividad establecía.

- Al tratarse de procedimientos jurisdiccionales, relativos a la impartición de justicia, no era posible la divulgación de la información solicitada en virtud de que el interés particular del solicitante no era mayor que el interés público general y la difusión de la información podría ocasionar un menoscabo de forma irreparable al interés público de la sociedad respecto de la impartición de justicia, ya que la divulgación de la información requerida lesionaría los intereses de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y/o de terceros, en virtud de que la materia de estudio era un juicio del que se encontraba conociendo la autoridad jurisdiccional y más aún que se encontraba en trámite.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía que la información que contenían los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio serían reservados mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que todos aquellos expedientes que estuvieran abiertos o en trámite eran inaccesibles para cualquier persona ajena a los mismos, hasta que la resolución de fondo causara estado.

- Por lo anterior, toda vez que el Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 478/2012, promovido en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., entre otros, se encontraba en trámite y pendiente de que la autoridad competente dictara la resolución correspondiente, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada en el folio 0323000000713, a efecto de que confirmara la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- La respuesta impugnada se encontraba apegada a los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a efecto de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios formulados.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios identificados con los numerales **1**, **2**, **3**, **4** y **5,** tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, la inconformidad de la recurrente es porque el Ente Obligado clasificó la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al considerar que se aplicaron de forma indebida los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que únicamente aquella información que encuadrara completamente en las hipótesis normativas era susceptible

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de ser calificada como reservada, y en el presente caso, la información solicitada no emanaba de un expediente judicial, por lo que los argumentos que expuso no eran suficientes para clasificar la información solicitada ni mucho menos para negar su acceso.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, conviene recordar que en la solicitud de información, la particular requirió conocer *todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007*; mientras que en respuesta, a través del oficio sin número del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., refirió lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar que ***el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el 28 de enero del mismo año, confirmó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 36 y 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****, emitiendo el acuerdo siguiente:*

ACUERDO 1: *Este H. Comité de conformidad con los artículos 36, 37 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirma la clasificación en su modalidad de reservada la información solicitada, consistente en los folios que a continuación se detallan:*

FOLIO	***SOLICITANTE***	***SOLICITUD***
…	…	…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

0323000000713	*Gabriela Galván Medina*	*"Solicito se den a conocer todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007." (sic)*

Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

La información que se solicita se encuentra inmersa e íntimamente relacionada con la litis del Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 478/2012, promovido por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., *Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., antes Central Parking System México, S.A. de C.V., y Crucero Chedraui, S.A. de C.V., antes Carrefour de México, S.A. de C.V.,* ***en el cual la parte actora demandó de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.,*** *y de Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V.,* ***entre otras prestaciones la siguiente:***

> ***"A. La rendición de cuentas en los términos de ley, respecto de <u>todos los ingresos que se generaron a partir de la administración por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.</u>,*** *y posteriormente por Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., antes Central Parkings (sic) System México, S.A. de C.V., por autorización que se le dio para ello, por la empresa primeramente citada* ***<u>del estacionamiento del Centro Comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en Avenida Universidad número 740, Esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, desde el 21 de enero del 2000, y hasta el 17 de abril del 2007</u>, cuentas que deberán contener*** *un preámbulo con la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la administración y explotación por parte de éstas demandadas del estacionamiento citado;* ***la <u>indicación de las sumas recibidas</u> y gastadas, y el <u>balance de las entradas</u> y salidas de la administración y explotación del referido estacionamiento, acompañándose de los <u>documentos justificativos</u>, como recibos, comprobantes de gastos y demás, exhibiendo los documentos justificativos de todo ello."***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *Cabe precisar que dicha información,* ***ya fue clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada****, por el* ***período de 7 años****, clasificación que el Comité de Transparencia de esta Entidad confirmó,* ***en su Primera Sesión Extraordinaria del 15 de enero del año en curso****, de conformidad con los artículos 36, 37 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal,* ***en atención a que el citado juicio se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de pruebas****.*

De lo que se desprende que la información requerida fue clasificada en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que se encontraba inmersa e íntimamente relacionada con la controversia del Juicio Ordinario Mercantil, expediente 478/2012, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **en contra** de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y otros (entre las prestaciones demandadas: A. ***La rendición de cuentas*** *en los términos de ley, respecto de* ***todos los ingresos que se generaron a partir de la administración por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V****., …del estacionamiento del Centro Comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en…, desde el* ***21 de enero del 2000, hasta el 17 de abril del 2007****…*), y dicho juicio se encontraba en la etapa de desahogo de pruebas.

Con base en lo anterior, y en atención a los agravios formulados por la recurrente, se procede analizar la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente Obligado, a fin de determinar si se efectuó o no en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o bien si procede la entrega de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, en principio este Órgano Colegiado estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3*. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*
…

VIII. Información de Acceso Restringido*: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública*: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
…

XVI. Prueba de Daño*: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*
…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido*.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
…

Articulo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
…

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. ***La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley****.*

…

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

…

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

…

De los artículos transcritos, se desprende que la información que generan, poseen o administran los entes obligados es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

Asimismo, se establece que se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los entes obligados, siempre que la misma no encuadre de manera expresa y específica en las hipótesis de información de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada y confidencial.

Además, debe considerarse como **reservada** la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual deberá ser clasificada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Del mismo modo, las respuestas a las solicitudes de información en que lo requerido sea clasificado como de acceso restringido en su modalidad de reservada, deberán de cumplir con los requisitos de la prueba de daño, en la que indique:

i. La fuente de la información.

ii. Que la información requerida encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

iii. Que su divulgación lesiona el interés que protege.

iv. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

v. Los fundamentos y motivos debidos.

vi. Las partes de los documentos que se reservan.

vii. El plazo de reserva.

viii. La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Visto lo anterior, de la revisión al oficio de respuesta y al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia (remitida en atención a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida al Ente Obligado), se desprende que el veintiocho de enero de dos mil trece, se confirmó la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de siete años, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la información requerida *se encuentra inmersa e íntimamente relacionada con la litis del Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente* ***478/2012,*** *promovido* […] *en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.,* […], *en atención a que el citado juicio se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de pruebas.*

Sin embargo, si bien invocó el artículo 36 de la ley de la materia, lo cierto es que no se advierte que en la respuesta proporcionada el Ente Obligado haya dado cabal cumplimiento al párrafo tercero del citado artículo, que dispone que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada**, en la que a partir de **elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, extremos que en el presente asunto no se acreditaron, **ya que el Ente Obligado no expuso argumento ni fundamento alguno con los que acredite de qué forma la entrega de la información solicitada** consistente en "… *los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle"…, desde el veintiuno de enero de dos mil y hasta el diecisiete de abril de dos mil siete"*, **puede dañar el interés protegido**.

Tampoco, se desprenden los motivos o razonamientos lógicos contundentes con los que se demuestre **cómo o en qué forma** la divulgación de la información del interés del particular, pueda incidir en la Juicio Ordinario Mercantil referido por el Ente Obligado o en la impartición de justicia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Es innegable que el **Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información solicitada** por el particular encuadraba en la hipótesis de reserva a que se refiere el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por colmados los extremos de las hipótesis de reserva expuestas.

Lo anterior es así, ya que si bien en el oficio del veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado expuso diversos argumentos tendentes a colmarla, entre ellas, el señalar que lo requerido (ingresos generados y precisados en la solicitud) se encontraba inmerso e íntimamente relacionado con la controversia del Juicio Ordinario Mercantil, expediente 478/2012, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual se encontraba en etapa de desahogo de pruebas, lo cierto es que **no acreditó contundentemente que la entrega de lo requerido lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley, ni el daño que podía producirse con su publicación fuera mayor que el interés de conocerla**.

Por lo tanto, al ser omiso en señalar la adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, no puede validarse la pretendida clasificación, pues la ausencia de los elementos señalados como son la fundamentación y motivación en el sentido de acreditar que el daño que podría producirse es mayor que el interés público de conocer la información, representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior se concluye que la motivación expuesta por el Ente Obligado, resulta **insuficiente** para restringir el acceso a la información requerida, por lo que con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en presente Considerando, resulta innegable que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Aunado a ello, también dejó de cumplir en su totalidad con todos los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado atendió los elementos consistentes en señalar que la información requerida encuadraba legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia (**ii**), los fundamentos y motivos correspondientes (**v**), así como el plazo de reserva (**vii**), al argumentar que la información requerida estaba reservada por un periodo de siete años, con fundamento en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la ley de la materia, toda vez que la información solicitada se encontraba inmersa e íntimamente relacionada con la controversia de un Juicio Ordinario Mercantil que no había causado estado; lo cierto es que el Ente Obligado fue omiso en dar cumplimiento a los requisitos restantes, consistentes en señalar la fuente de la información (**i**), que su divulgación lesiona el interés que protege (**iii**), que el daño que podría producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés público de conocerla (**iv**), las partes de los documentos que se reservan (**vi**) y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia (**viii**).

Por tal motivo, aún y cuando el Ente Obligado fundó su determinación en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, resulta incuestionable que los requisitos que exige el diverso 42 del mismo ordenamiento legal no se cumplieron a cabalidad, lo cual resulta indispensable para tener por válida una respuesta en la que se limite el derecho de acceso a la información pública de los particulares, por considerar que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada

Ello se estima de ese modo, toda vez que en materia de acceso a la información, adquiere especial atención, la obligación de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la ley de la materia y que el daño que puede producirse es mayor que el interés jurídico de darla a conocer; obligación que implica una carga que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal impone a los entes obligados, según se desprende de su artículo 4, fracción XVI (*prueba de daño*), pues no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, que sólo pueden aplicarse cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información.

Apoya el razonamiento anterior la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170998
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes****: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y,* ***3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información****; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En tal virtud, al ser omiso el Ente Obligado en acreditar en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no puede validarse la pretendida clasificación ante la ausencia de los elementos señalados, los cuales representan la justificación que brinda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información de la ahora recurrente.

Lo anterior, permite determinar que la respuesta impugnada es contraria al principio de **legalidad**, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos dispositivos legales resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero,* ***la cita del precepto legal aplicable al caso,*** *y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció, al no haber cumplido a cabalidad con los extremos de lo ordenado por el 42 de la ley de la materia.

Sin que represente un obstáculo a la determinación que antecede que al rendir su informe de ley, a través del oficio SM.OM/83/213 del doce de marzo de dos mil trece, el Ente recurrido haya señalado lo siguiente:

- *Al tratarse de procedimientos jurisdiccionales, relativos a la impartición de justicia, no era posible* ***la divulgación de la información solicitada en virtud de que el interés particular del solicitante no era mayor que el interés público general y la difusión de la información podría ocasionar un menoscabo de forma irreparable al interés público de la sociedad respecto de la impartición de justicia****, ya que la divulgación de la información requerida lesionaría los intereses de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y/o de terceros, en virtud de que la materia de estudio versaba sobre un juicio del que se encontraba conociendo la autoridad jurisdiccional y más aún que se encontraba en trámite.*

En ese sentido, considerando que dichos argumentos no fueron hechos del conocimiento de la particular en la respuesta impugnada, resulta pertinente aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye una oportunidad para clasificar, fundamentar, complementar o aportar nuevos elementos a su respuesta ni subsanar las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

deficiencias del acto impugnado, sino únicamente es el momento procesal oportuno para defender la legalidad de la respuesta inicial en los términos en que fue notificada a la particular, exponiendo las razones y fundamentos que tomó en cuenta para su emisión. No obstante ello, también es pertinente puntualizar que el Ente Obligado no demostró de qué forma, con la difusión de la información podría ocasionar un menoscabo de forma irreparable a su interés público.

Por tal motivo, los agravios identificados con los numerales **1**, **2**, **3, 4** y **5** en los cuales la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado clasificó la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al considerar que se aplicaron de forma indebida los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que únicamente aquella información que encuadrara completamente en las hipótesis normativas era susceptible de ser calificada como reservada, y en el presente caso la información solicitada no emanaba de un expediente judicial, resultan **fundados**.

Las irregularidades que anteceden resultarían suficientes para ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. Sin embargo, considerando que este Instituto no sólo es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, sino también de velar porque no se divulgue información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la información requerida, a fin de determinar si resulta procedente ordenar o no su entrega, y con ello, garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para tal efecto, conviene recordar que en la solicitud de información, la particular requirió conocer ***todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento*** *del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez* ***desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007***; y en respuesta el Ente Obligado sostuvo que dicha información se encontraba inmersa e íntimamente relacionada con la controversia del Juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 478/2012, mismo que se encontraba en la etapa de desahogo de pruebas y en el cual la parte actora demandó de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., **la rendición de cuentas respecto de todos los ingresos que se generaron a partir de la administración del estacionamiento de interés de la ahora recurrente**, entre otras cosas.

En ese orden de ideas, es conveniente reiterar que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquélla que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

Adicionalmente, no debe perderse de vista lo dispuesto por los artículos 9, fracciones IV y VII, 14, fracción X, inciso a) y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 9.__ La presente Ley tiene como objetivos:
…

__IV. Favorecer la rendición de cuentas__, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;
…

__VII. Contribuir con la__ transparencia y la __rendición de cuentas de los Entes Obligados__ a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y
…

__Artículo 14.__ Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:
…

__X.__ Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

__a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto__, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;
…

__Artículo 26.__ Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la __información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan__, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los artículos transcritos, se desprende que entre los **objetivos** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se encuentran: **favorecer la rendición de cuentas**, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los entes obligados, así como **contribuir con la** transparencia y la **rendición de cuentas** de los entes obligados, a través de la generación y publicación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de **información sobre el ejercicio de los recursos públicos** de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

En ese orden de ideas, los entes obligados deben mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra, la información relativa a **los ingresos obtenidos por cualquier concepto**, y además, tienen la obligación de proporcionar toda aquella información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

Por lo anterior, debe decirse que si bien a través del Juicio Ordinario Mercantil expediente 478/2012 (radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), se demandó de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., como prestación **la rendición de cuentas** respecto de todos los ingresos que se generaron a partir de la administración del estacionamiento de interés de la ahora recurrente, entre otras; y que mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ahora recurrente solicitó la misma información respecto de ***todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento*** precisado en la solicitud desde el veintiuno de enero de dos mil al diecisiete de abril de dos mil siete.

Existe una exigencia de **rendición de cuentas** (a través de una autoridad jurisdiccional como de un órgano garante del derecho de acceso a la información), y por el solo hecho de existir un Juicio Ordinario Mercantil, no es un obstáculo para que la particular pueda allegarse de información respecto de la rendición de cuentas con relación a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ingresos generados de la administración y explotación de un estacionamiento, que estuvo a cargo del Ente recurrido.

En ese sentido, a efecto de resolver sobre la naturaleza de la información requerida, se estima conveniente traer a colación la siguiente información obtenida del portal de internet del Ente Obligado[1]:

EVOLUCIÓN

Para 1976 con la crisis financiera, y el problema que implicaba haber postergado obras y proyectos de desarrollo.

En el caso de la Ciudad de México, los recursos presupuestales resultaron insuficientes para adaptar la infraestructura urbana al crecimiento demográfico, pero se aprovechó la oportunidad para el diseño de programas y políticas para afrontar con mayor eficacia los programas y políticas para afrontar con mayor eficacia los problemas de contaminación, inseguridad, congestionamiento vial, ambulantaje y vivienda.

En este contexto, ***surge Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el 25 de Julio de 1977, como parte de una propuesta integral del Gobierno de la Ciudad para hacer expeditas sus acciones en materia*** *inmobiliaria y* ***de desarrollo urbano, con el fin de enfrentar problemas de*** *asentamiento humanos irregulares, insuficiente oferta del suelo, la demanda de transporte de las nuevas áreas habitacionales,* ***la limitada oferta de*** *vivienda, servicios básicos y* ***estacionamientos****, el deterioro de construcciones de alto valor histórico cultura y turístico y la ubicación inadecuada de instalaciones industriales.*

En el período 1978-1982, la empresa estableció programas de inversión pública y privada inducida que fueron el eje de su desarrollo futuro: estacionamientos, *centros urbanos y Santa Fe.*

OBJETIVOS

SERVIMET se constituyó como una empresa de participación estatal bajo un enfoque de autosuficiencia financiera, con un capital inicial de 100 millones de pesos, siendo su accionista mayoritario y único el Departamento del Distrito Federal.

[1] http://www.servimet.df.gob.mx/evolucion.htm
http://www.servimet.df.gob.mx/objetivos.htm

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Sus **objetivos fundamentales** vigentes hasta la fecha son:*

Promover, concertar o realizar acciones inmobiliarias estratégicas para coadyuvar al cumplimiento de las acciones y programas del Departamento del Distrito Federal
***Administrar** y operar **estacionamientos** públicos en inmuebles y vía pública, para reducir el déficit de espacios en zonas de alto conflicto vial.*

Concertar acciones con los sectores público, privado y social, para la construcción y administración de obras y servicios básicos.

Asimismo, el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su parte conducente establece lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

***Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., se constituyó el 25 de julio de 1977**, bajo el amparo de las leyes mexicanas mediante la Escritura Pública número 50,088 otorgada ante la fe del señor licenciado Alfonso Román, Notario Público 134 del Distrito Federal, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, con la finalidad de encausar las acciones que realice y promueva el sector público, orientando y promoviendo las actividades privadas hacía las de beneficio social, propiciando en forma integral y equilibrada la actividad económica de esta Ciudad.*

*Ahora bien, con la finalidad de que el Departamento del Distrito Federal hoy Gobierno del Distrito Federal, apoyara **acciones concretas en materia de planeación, promoción, construcción, operación y comercialización de instalaciones destinadas preferentemente a estacionamientos, unidades habitacionales, mercados, centros de abasto y centros sociales**, así como la utilización racional del suelo urbano, **mediante Oficio No. 889 de fecha 24 de abril de 1978, se emite el acuerdo por el que se autoriza la Participación Estatal a esta Entidad**, protocolizándose mediante Escritura Pública número 13,646 de 5 de mayo de 1978, ante la titularidad del señor licenciado Luis Ibarrola Cervantes, Notario Público 12 del Distrito de Tlalnepantla, México, debidamente inscrita el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.*
…

*Otras actividades que se realizaron fueron: la compra-venta de inmuebles, así como de la intermediación en calidad de Agente Inmobiliario del entonces Departamento del Distrito Federal, en los bienes desincorporados del dominio público; **administración del***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

programa de estacionamientos en la vía pública, así como el prestar servicios de estacionamiento en inmuebles del entonces Departamento del D.F. y de algunos organismos descentralizados*.*

…

5. ESTRUCTURA ORGANICA

…

1200 Dirección de Administración y Finanzas

1210 Coordinación de Finanzas

…

7. FUNCIONES

…

7.4. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FUNCIONES:

…

- ***Administrar los recursos financieros****, humanos y materiales de la Entidad.*

…

- *Programar conjuntamente con las direcciones de SERVIMET, el aseguramiento de los recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo a la normatividad establecida.*

…

7.5. COORDINACIÓN DE FINANZAS

FUNCIONES:

…

- ***Supervisar que los ingresos generados*** *por el arrendamiento de inmuebles y/o prestación de servicios,* ***se reciban de acuerdo a los instrumentos jurídicos****.*

…

- ***Supervisar los registros contables****, presupuestales y fiscales de las operaciones que realiza la entidad.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ***Asegurar el registro adecuado de los ingresos captados*** *y verificar que la inversión financiera de los mismos, se lleve a cabo con base en las disposiciones normativas aplicables a la entidad.*

- *Supervisar la* ***elaboración de los Estados Financieros*** *de la entidad, para la oportuna toma de decisiones.*

…

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado **surgió desde el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete**, como parte de una propuesta integral del Gobierno de la Ciudad de México para hacer expeditas sus acciones en materia inmobiliaria y de desarrollo urbano, con el fin de enfrentar problemas de asentamiento humanos irregulares, insuficiente oferta del suelo, la demanda de transporte de las nuevas áreas habitacionales, **la limitada oferta de** vivienda, servicios básicos y **estacionamientos**, el deterioro de construcciones de alto valor histórico cultura y turístico y la ubicación inadecuada de instalaciones industriales.

Asimismo, en el período de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y dos, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., estableció programas de inversión pública y privada inducida que fueron el eje de su desarrollo futuro: **estacionamientos**, centros urbanos y Santa Fe.

Para tal efecto y con la finalidad de que el entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), apoyara acciones concretas en materia de planeación, promoción, construcción, **operación y comercialización de instalaciones destinadas preferentemente a estacionamientos**, unidades habitacionales, mercados, centros de abasto y centros sociales, mediante el oficio 889 del veinticuatro

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de abril de mil novecientos setenta y ocho, se emitió el acuerdo por el que se autorizó la Participación Estatal al Ente recurrido.

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado llevó a cabo actividades como la compraventa de inmuebles, la intermediación en calidad de Agente Inmobiliario del entonces Departamento del Distrito Federal, en los bienes desincorporados del dominio público; **administración del programa de estacionamientos en la vía pública**, **así como la prestación de servicios de estacionamiento en inmuebles del entonces Departamento del Distrito Federal y de algunos organismos descentralizados.**

En ese sentido, los objetivos fundamentales de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. vigentes hasta la fecha son los siguientes:

- Promover, concertar o realizar acciones inmobiliarias estratégicas para coadyuvar al cumplimiento de las acciones y programas del entonces Departamento del Distrito Federal.
- **Administrar y operar estacionamientos públicos en inmuebles y vía pública**, para reducir el déficit de espacios en zonas de alto conflicto vial.
- Concertar acciones con los sectores público, privado y social, para la construcción y administración de obras y servicios básicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, entre las unidades administrativas adscritas a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas la cual se encarga de administrar los recursos financieros de la entidad, para lo cual cuenta con una Coordinación de Finanzas, a la que le corresponde **supervisar**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que los **ingresos** **generados que** se reciban de acuerdo a los instrumentos jurídicos; **supervisar los registros contables**, presupuestales y fiscales **de las operaciones que realiza la entidad**; **asegurar el** **registro adecuado de los ingresos captados**; **así como** supervisar la **elaboración de los estados financieros** del Ente Obligado.

Con base en lo anterior, este Instituto cuenta con elementos suficientes para determinar que aún y cuando se encuentre en trámite el Juicio Ordinario Mercantil con el número de expediente 478/2012, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, promovido en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., entre otros, lo cierto es que al ser un Ente Obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos descritos en párrafos precedentes, se encuentra sujeto a la obligación de **proporcionar la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla**, a efecto de favorecer y **contribuir con la** transparencia y la **rendición de cuentas** a través de la generación y publicación de información relativa al ejercicio de los recursos que maneja (ingresos) de manera completa veraz, oportuna y comprensible, como en el presente caso aquélla relacionada con los ingresos obtenidos en su momento, con motivo de la administración y explotación del estacionamiento de interés de la particular.

Por tal motivo, con independencia de que la información requerida consistente en los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento de interés de la particular, desde el veintiuno de enero de dos mil y hasta el diecisiete de abril de dos mil siete, se encuentre relacionada con la controversia planteada en un Juicio Ordinario Mercantil en el cual el Ente recurrido tiene la calidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

jurídica de demandado, en el caso concreto no puede considerarse que la información solicitada tenga el carácter de acceso restringido (en su modalidad de reservada).

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en consideración que **la información solicitada es preexistente** a la instauración del proceso jurisdiccional respectivo, por tal situación, lo requerido **no puede considerarse como** de acceso restringido (en su modalidad de **reservada**), **toda vez que no corresponde a información que haya sido originada dentro del procedimiento mismo o derivado de éste**, **sino que se encontraba en poder del Ente Obligado** antes de la interposición de la demanda judicial, pues fue **generada con motivo** del ejercicio **de las facultades** conferidas por la normatividad que regula su funcionamiento y actividades.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, el criterio emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***INFORMACIÓN PREEXISTENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUCIO, NO CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; no menos cierto resulta el hecho de que* ***cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de dicho procedimiento, no constituye información reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Ente Obligado antes de su puesta en marcha****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión RR.0170/2011 y RR.0171/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.
Recurso de Revisión RR.1391/2010, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del quince de Diciembre de dos mil diez. Mayoría de votos.
Recurso de Revisión RR.0324/2011, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos.
Recurso de Revisión RR.0233/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Trece de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.

Cabe mencionar que el criterio que antecede, ha sido aplicado al resolver los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.2115/2011** el veinticinco de enero de dos mil doce; **RR.SIP.0430/2012**, el treinta de mayo de dos mil doce; y **RR.SIP.0600/2012**, el trece de junio de dos mil doce, en los cuales se determinó que la información preexistente a la instauración de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procesos jurisdiccionales, no debe ser considerada como reservada toda vez que no fue generada dentro del procedimiento mismo, y por lo tanto, no afectaría su tramitación.

En tal virtud, no se desprende que la ahora recurrente haya solicitado información de carácter reservado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la misma no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal, ni aquella que el Ente Obligado invocó erróneamente en la respuesta impugnada (fracción VIII), y por lo tanto es susceptible de ser proporcionada a la particular; máxime, considerando que el Ente recurrido no ofreció los argumentos y medios de convicción necesarios a fin de demostrar que el daño que podría ocasionarse con la publicidad de la información sería mayor que el interés público de darla a conocer (*prueba de daño*).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente ordenar al Ente Obligado que desclasifique la información consistente en *todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007*. El artículo referido es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida**, **podrá ser desclasificada** por resolución firme del Pleno** *del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

En tal virtud, previa desclasificación de la información que resguardó de manera incorrecta el Ente Obligado al considerar que era de acceso restringido en su modalidad de reservada, deberá proporcionar al particular la información requerida en la solicitud de mérito.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Desclasifique la información consistente en *todos los ingresos que se generaron a partir de la administración y explotación del estacionamiento del centro comercial identificado como "Plaza Pabellón del Valle", ubicado en la Avenida Universidad número 740 (Setecientos Cuarenta) esquina con la calle de San Lorenzo, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez desde el 21 de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

enero de 2000 y hasta el 17 de abril de 2007, y la proporcione a la particular, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20